

REF. ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD. No. 2012-00052-00

DEMANDANTE: WILLIAM MANUEL BURGOS TUIRAN

DEMANDADA: ELECTRICARIBE

CUADERNO DE EXCEPCION PREVIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE)

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la excepción previa propuesta por la demandada, procede a proveerse al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Se propone la excepción previa de *Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por indebida acumulación de pretensiones*, con fundamento en el numeral 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Se expone como hecho soporte de la excepción propuesta, que la parte demandante omitió presentar Juramento Estimatorio, conforme lo requiere el artículo 211 del C.P.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, norma dispuesta hoy en el artículo 206 del C.G.P.

La parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Señálese preliminarmente que la demanda fue presentada el 7 y admitida el 13 de marzo de 2022, momento en el cual aún no estaba en vigencia el C.G.P. (Ley 1564 de 2012 que entró a regir de manera gradual desde el 1 de enero de 2014), sino el C.P.C.

Las excepciones previas están contenidas en el artículo 97 del C. de P. C., no van dirigidas contra las pretensiones de la demanda, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

La excepciones previas pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento, y con dichos parámetros deben resolverse, como a continuación se hace.

El numeral 12 del artículo 75, el numeral 7 del artículo 97 y el artículo 211 del C.P.C. establecían:

“ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DEMANDA. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

(...)

12. Los demás requisitos que el código exija para el caso.”

“ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

“ARTÍCULO 99. TRAMITE Y DECISION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los numerales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.

(...)”

“ARTÍCULO 211. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Según se aprecia en la demanda, se redactan unas pretensiones así:

PRETENCIONES

1. Que se declare civil y extracontractualmente responsable a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P" del accidente donde fue lesionado mi prohijado el 18 de mayo del 2009, donde unos cables de propiedad de la empresa demandada le produjo las lesiones que narró en los hechos de este libelulo.
2. Se condene a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P" a pagar a mi representado las siguientes cantidades.

PREJUICIOS MATERIALES

Se condene a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P" a pagar la cantidad de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) que corresponde a la sumatoria de los perjuicios de daño emergente y lucro cesante por las lesiones ocasionadas en los hechos narrados.

Solicito señor juez se llamen a declarar como testigos presenciales a las siguientes personas mayores de edad, quienes se les puede citar por intermedio del suscrito con el fin que depongan sobre los hechos de la demanda

- 1- MANUEL FLOREZ, identificado con C.C No. 92.499.927 y celular 314-504-7067 residente en esta ciudad de Sincelejo
- 2- WILSON TUIRAN identificado con C.C No. 92.525.983 y celular 301-530-5213 también residente en esta ciudad.

3. Se condena a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P" a pagar a mi representado el pago de intereses legales y moratorios fijados por la superintendencia bancaria desde que se produjo el daño, hasta que se produzca su pago.
4. Se disponga en la sentencia que las cantidades por las cuales se condena sean canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ejecutoria indexada.
5. Que se condena a la parte demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho.

Igualmente se incluye en la demanda un título COMPETENCIA Y CUANTÍA así:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, el lugar de ocurrencia de los hechos, y la cuantía determinada en la pretensión mayor la cual estimo en ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), es usted competente señor juez.

En el presente asunto, estima este despacho le asiste razón a la demandada excepcionante, pues no se cumple a cabalidad con el requisito formal del artículo 211 del C.P.C., ni en cuanto a su presentación concentrada y detallada, ni tampoco que lo haya sido de manera expresa bajo la gravedad del juramento, resultando imprecisa para los eventuales efectos que su exceso conlleve.

El actual titular de este despacho estima que si bien mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 que obra en el cuadernillo de LLAMAMIENTO EN GARANTIA y que aceptó el desistimiento de este, se dispuso además correr traslado por tres días a la parte demandante de la excepción previa, que efectivamente se surtió, se quedó corto, pues en tratándose de la excepción del numeral 7 del artículo 97 del C.P.C. debía simultáneamente ordenársele en el auto al demandante subsanar la falencia en el término de traslado so pena de rechazo, con lo cual no es ahora viable entrar a resolver de fondo el asunto y en consecuencia de adoptará una medida para sanear la falencia en garantía de los derechos de las partes al debido proceso, previo a definir el asunto, ordenando lo pertinente a la parte demandante requerir a la parte demandante para que se sirva, en el término de tres (3) días, presentar el Juramento Estimatorio conforme lo indica el artículo 211 del C.P.C. que puede eventualmente armonizarse con el artículo 206 del C.G.P. para total claridad, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

Previo a proveer de fondo sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, de ***Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales***, requiérase a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, presente Juramento Estimatorio a la luz del artículo 211 del C.P.C. que puede eventualmente armonizarse con el artículo 206 del C.G.P. para total claridad, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe9fc6e74973aced03f843809f9ad66c16d3effe3de3dfb502ed8af1add32a**

Documento generado en 20/04/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>